

*Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.*

Seccion 1ª

Juzgado 7º del ramo criminal.—En cumplimiento de la disposicion de V. E., que se me comunicó con fecha 20 del corriente, para que procediera inmediatamente á hacer la averiguacion, acerca de la muerte del Sr. Obispo Pardío, pasé á la casa de este señor, y D.º Jesus Rosales me manifestó se encontraba su cadáver en la pieza que servia de oratorio. En efecto, en dicho lugar me encontré sobre una mesa el cuerpo del señor obispo, revestido con sus paramentos pontificales y al parecer muerto. En el acto dispuse se librara orden á los facultativos D. José María Barceló de Villagrau, D. Ignacio Alvarado y D. Luis Garrone, para que reconocieran el cuerpo, y hallándolo muerto, procedieran á su inspeccion; así lo verificaron, y por el resultado de la autopsia que hicieron del cadáver, aparece que dicho señor obispo falleció de muerte natural, como verá V. E. por el testimonio que en fojas cuatro útiles le acompaño.

Lo que pongo en conocimiento de V. E., como resultado de su nota de 20 del corriente, esperando se sirva dar sus órdenes para que se me acuse el recibo correspondiente, á fin de que obre en la causa.

Protesto á V. E. con este motivo, mi consideracion y respeto.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 23 de 1861.  
—*Mariano Arrieta.*

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Seccion 1ª

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita para el comercio de altura y cabotaje el puerto de Tonalá del Estado de Chiapas, en las costas del Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*  
—Al C. José María Mata, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma México, Abril 24 de 1861.  
—*Mata.*



*Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda suprimido el impuesto llamado de peajes. Se establece una contribucion sobre las fincas rústicas para la conservacion y mejora de los caminos que dependen del Gobierno general.

Art. 2.º Esta contribucion será pagada por los dueños de fincas rústicas á razon de doscientos cuarenta pesos anuales por cada legua de vía que las atraviese, y de ciento veinte pesos por cada legua de contacto por uno de los lados del camino.

Art. 3.º En los mismos términos pagarán esta contribucion las fincas que se encuentren á la orilla de rios y lagunas navegables.

Art. 4.º Las fincas que estuvieren en los caminos que partan del principal hasta una legua de distancia de éste, pagarán la mitad del impuesto.

Art. 5.º Esta contribucion será colectada por los segundos de los ingenieros civiles que tengan á su cargo los referidos caminos.

Art. 6.º Los dependientes principales ó segundos de los ingenieros civiles deberán ser, por lo menos, arquitectos agrimensores.

Art. 7.º Dos terceras partes, por lo menos, de la contribucion, se invertirán en los caminos respectivos.

Art. 8.º Los gastos de recaudacion no pasarán del 10 por 100.

Art. 9.º La direccion de peajes se convertirá en direccion de caminos.

Art. 10. Los hacendados ó contribuyentes tienen derecho para reunirse cada año, ó cuando lo juzguen oportuno, y esponer su opinion sobre los trabajos practicados y los que estuvieren en proyecto.

Art. 11. Los carros que conducen efectos mercantiles, las diligencias y los coches que corren como líneas establecidas por los caminos, y los ganados que se transportan para el consumo de alguna poblacion, pagarán un impuesto á su salida.

Art. 12. Este impuesto se calculará reduciendo á una mitad lo que pagan los artículos mencionados, segun los aranceles vigentes.

Art. 13. Se exceptúan de la disposicion anterior los carros conducidos por mas de cuatro caballos ó mulas, que sufrirán una contribucion igual á la mayor que ahora tengan impuesta.

Art. 14. Estas contribuciones se cobrarán en el Distrito por la direccion de caminos, y en las capitales de los Estados por los agentes de Fomento.



Art. 15. Ningun carro, diligencia, coche ó ganado puede ponerse en camino sin llevar una patente ó constancia de haber satisfecho la contribucion correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 25 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 25 de 1861.—*Ramirez*.

---

*Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.*

El Exmo. Sr. Presidente de la República con fecha 17 del presente, me dirige el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. José María Ocampo de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador,

con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del Gobierno nacional de México, á 17 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública.” /

Y lo trascibo á V. E. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 25 de 1861.—*Ramirez*.

---

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

República Mexicana.—Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª.—El señor oficial mayor encargado del despacho del ministerio de hacienda, en orden suprema fecha 18 del actual, y recibida ayer, me dice lo siguiente:

“Siendo notoria la escasez de moneda de cobre en la plaza, y por consiguiente, necesaria para facilitar principalmente el comercio que se hace al menudeo, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que se convoquen postores para la acuñacion, por cuenta del erario, de 200,000 pesos en moneda de cobre, tipo y peso igual á la que actualmente corre.”



“Comunícolo á V. S. para para su cumplimiento, en la inteligencia de que esa misma tesorería, atendiendo á sus ocupaciones, señalará el día en que deba celebrarse la primera almoneda.

“En consecuencia, la primera almoneda se celebrará el juéves 2 del entrante Mayo; la segunda el día 10, y la tercera el 17 del mismo mes.

“Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que las personas que quieran hacer postura ocurran á esta tesorería general á las once de la mañana de los días señalados.

“Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 25 de 1861.  
—*Juan A. Zambrano.*”

*Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.*

Seccion 1ª

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ministros de todos los cultos quedan habilitados para ejercer todas las profesiones que

les estaban prohibidas por las leyes, así como tambien para ser tutores y apoderados, derogándose en consecuencia las leyes antiguas que establecian estas prohibiciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 25 de Abril de 1861.—  
*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 26 de 1861.  
*Ramirez.*—Sr....

*Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Jacinto Meca de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum.*



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional del Gobierno de México, á 17 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para los fines indicados.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 26 de 1861.

—Por ocupacion de S. E., *Ramon I. Alcaraz*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y  
Comercio de la República Mexicana.

Seccion 5\*

“El C. *Benito Juarez*, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede permiso á los Sres. Arben y socios para formar una compañía con el objeto de construir y explotar un camino de fierro, que partiendo de esta capital, termine en el pueblo de Chalco, tocando en Mixcoac, Coyoacan y Tlalpam.

Art. 2º Esta compañía será esclusivamente mexicana, y los extranjeros que tomaren parte en ella, re-

nuncian por este solo hecho sus derechos de estranjería en todo lo que tenga relacion con el camino. Así, todas las diferencias que puedan sobrevenir, se ventilarán y decidirán ante los tribunales y por las leyes de la República.

Art. 3º El capital social de la empresa será de *dos millones de pesos*, y se dividirá en dos mil acciones, cada una con el valor de mil pesos. Estas acciones podrán subdividirse en décimos, con el fin de poner la suscripcion al alcance de todas las clases de la sociedad.

Art. 4º El Gobierno, con el objeto de impulsar y proteger esta empresa de una manera positiva y eficaz, se suscribe por *doscientas* acciones, cuyo valor de *doscientos mil pesos*, se pagará por el Ministerio de Hacienda, de los productos de desamortizacion de bienes eclesiásticos. De estos *doscientos mil pesos*, *sesenta mil* se entregarán á la compañía al comenzar los trabajos, y el resto en cantidades parciales, proporcionales á los adelantamientos que vayan teniendo las obras del camino.

Art. 5º Los planos, perfiles y presupuestos de la obra, se formarán por el ingeniero ó ingenieros que nombre la empresa, con aprobacion del Ministerio de Fomento: estos trabajos deberán presentarse al mismo Ministerio á los dos meses de publicado el presente decreto, y la construccion del camino se comenzará al mes de haber sido aprobados aquellos.

Art. 6º El tramo de ferrocarril que úna á esta capital



con la ciudad de Tlalpam, deberá quedar concluido precisamente dentro de los ocho meses siguientes á la fecha en que se hubiere comenzado.

Art. 7.º Los trenes, máquinas, herramientas y demas objetos necesarios para la construccion y servicio del camino, serán libres de todo impuesto, aun el municipal y de peajes; pero para que esta gracia pueda hacerse efectiva, deberá la empresa solicitar en cada caso, del Ministerio de Fomento, la órden especial correspondiente, especificando en el ocursio respectivo la especie y cantidad de los objetos á que se refiera.

Art. 8.º Los terrenos que pueda necesitar la empresa para la construccion del camino, almacenes y estaciones, le serán entregados sin remuneracion alguna si fueren de propiedad nacional ó de las municipalidades; pero si fueren de propiedad particular, podrá tomarlos la empresa, indemnizando previamente á los propietarios, conforme á la ley de espropiacion por causa de utilidad pública, sirviendo de base para los avalúos, lo que la finca pague por contribucion de tres al millar: el valor se pagará en dinero efectivo.

Art. 9.º Luego que estén emitidas las dos terceras partes de las acciones, se convocará una junta general de accionistas para que nombre de su seno una comision compuesta de tres individuos, que se asocie con los empresarios en todas sus tareas, y dé cuenta á los accionistas del estado de los trabajos. En las juntas generales cada accion cuenta por un voto.

Art. 10. La empresa podrá esportar libre de todo derecho, la suma necesaria para las máquinas, rieles, trenes y demas materiales que deban importarse del extranjero, para lo cual solicitará en cada caso, órden especial del Ministerio de Fomento, especificando los objetos y comprobando su valor por los contratos que al efecto haya formalizado.

Art. 11. La correspondencia pública y oficial se conducirá por los trenes, libre de todo gravámen; y las tropas, material de guerra, trenes y agentes que viajen en comision del servicio público, pagarán solo la mitad de los precios que fije la tarifa.

Art. 12. El ferrocarril, los carruajes y toda clase de propiedad correspondiente al camino, quedan exentos por el término de quince años, contados desde el dia en que se ejecute el primer viaje, de todo género de contribuciones é impuestos.

Art. 13. En el caso de que los empresarios no cumplan con lo estipulado en el art. 5.º, devolverán las cantidades que hubieren recibido del Supremo Gobierno, á cuyo efecto darán la fianza correspondiente á satisfaccion del Ministerio de Fomento, y dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de este decreto. Esta fianza tendrá fuerza hasta tanto que el valor del camino represente un capital igual al que el Gobierno hubiere adelantado por cuenta de las doscientas acciones con que se suscribe.

Palacio del Gobierno federal en México, á 26 de Abril